

en el extranjero, en su monto equivalente en pesos y debidamente reajustado al término del ejercicio comercial respectivo.

Cuando en el país fuente de los dividendos o retiros de utilidades no exista impuesto de retención a la renta o el monto de dicho tributo sea inferior al impuesto de Primera Categoría de Chile, se podrá deducir como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el extranjero. Para tales efectos dicho tributo se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en el país, para lo cual se deberá reconstituir la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a las rentas antes indicadas a nivel de la empresa desde la cual se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, esto es, cuando no exista impuesto de retención a la renta o el monto de éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría a pagar en Chile, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la sociedad que remesa las utilidades al país, siempre que ambas sociedades estén domiciliadas en un mismo país y la segunda sociedad posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

(e) **Determinación del crédito total disponible**

El crédito para cada renta será la cantidad menor entre los siguientes valores:

(i) El o los impuestos pagados al Estado Extranjero sobre las respectivas rentas; e

(ii) El 30% de una cantidad tal que al restarle dicho 30% la cantidad que resulte sea equivalente al monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito que se comenta.

La suma de todos los créditos determinados según las normas anteriores, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

(f) **Cálculo del crédito a deducir del impuesto de Primera Categoría**

En el caso del impuesto de Primera Categoría el crédito por impuesto extranjero se calculará y aplicará de la siguiente manera:

(i) Se agregará a la base imponible del impuesto de Primera Categoría el crédito total disponible determinado; e

(ii) El crédito a deducir del impuesto de Primera Categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho tributo, equivalente actualmente a un 17%, sobre la suma del crédito total disponible, más las rentas extranjeras respectivas.

(g) **Límite general del crédito por impuestos extranjeros**

De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder al equivalente al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera del periodo comercial respectivo.

Para los efectos antes indicados, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la Ley de la Renta.

(h) **Tributos de los cuales se rebajará el crédito total disponible**

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de Primera Categoría y de los impuestos finales de Global Complementario y Adicional.

(i) **Orden de imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del impuesto de Primera Categoría**

El crédito por impuestos extranjeros determinado, se imputará en contra del impuesto de Primera Categoría a continuación de aquellos créditos que el contribuyente también tenga derecho a imputar en contra de dicho tributo de categoría y cuyos excedentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a devolución y antes de aquellos créditos que si permiten su imputación a los ejercicios posteriores.

(j) **Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos extranjeros**

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del impuesto de Primera Categoría en la forma indicada en la letra anterior resultare un remanente, éste no da derecho a imputación en los ejercicios siguientes y tampoco a su devolución, ya que no existe norma legal expresa que así lo autorice.

(k) **Conversión de las rentas e impuestos extranjeros para el cálculo del crédito**

De acuerdo a lo establecido en el N° 1 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley

de la Renta, para los efectos de efectuar el cálculo del crédito por impuestos extranjeros, tanto las rentas por concepto de dividendos, retiros y rentas del exterior, como los impuestos respectivos se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaría entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información publicada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Si la moneda extranjera mediante la cual se ha efectuado el pago no es una de aquellas informadas por el Banco Central de Chile, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el SII mediante una resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma indicada anteriormente. En el caso de que no exista una norma especial para los efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

(l) **Registro de las inversiones en el extranjero**

Conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta para tener derecho al crédito por impuestos extranjeros que regula dicho precepto legal, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva para tales efectos el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las formalidades que se han determinado para tales fines.

(m) **Impuestos que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros**

Los tributos que dan derecho al citado crédito son los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos en forma definitiva en el exterior, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la Ley de la Renta chilena, ya sea, que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos.

Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se consideraran como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuera acreditable a otro tributo a la renta respecto de la misma, se rebajará el primero del segundo a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Finalmente, si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no da derecho a crédito.

(n) **Acreditación de los impuestos extranjeros**

Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero, de conformidad a lo preceptuado por el N° 4 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo, o bien, con un certificado oficial extendido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos, si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismo requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

(ñ) **Verificación de los impuestos extranjeros**

Por último, y en virtud de lo establecido en el N° 5 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fé, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se contemplan en las letras A), B), C) y D) de precepto legal antes mencionado.

(o) **Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente**

En este Código (841) también deberá registrarse el crédito por impuestos extranjeros que provenga de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

(p) **Monto del crédito a registrar en este Código (841)**

El monto del crédito a registrar en este Código (841), corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en las letras (f) y (g) anteriores.